



GUÍA RÁPIDA
PARA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO
entre el Gobierno de la República de
Colombia y los Gobiernos de las
Repúblicas de El Salvador, Guatemala y
Honduras





Misión

Recaudar con transparencia y efectividad los recursos para el Estado, brindando servicios que faciliten el cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras, con apego al marco legal vigente.

Visión

Ser en el 2023 una Administración Tributaria renovada, efectiva y automatizada, a la vanguardia de las mejores prácticas de administración de tributos internos y los que gravan el comercio exterior.

Guía Rápida para el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Colombia y los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras

Antecedentes:

EL Tratado de Libre Comercio con Colombia es un Acuerdo Comercial de aplicación bilateral, es decir; de aplicación entre Guatemala y Colombia y viceversa no aplica entre países de manera intermedia. Fue publicado en el diario oficial el 15 de abril de 2009 mediante el Decreto 10-2009 el cual cobró vigencia el 12 de noviembre del 2009.

Los Aranceles:

En este tratado, el tema arancelario es similar al de otros Acuerdos Comerciales, cuenta con un programa de desgravación que incluye las tasas base y las categorías que rigen dicho programa de desgravación cuyo objetivo es reducir gradualmente el arancel de aquellos productos negociados entre las partes de conformidad con lo establecido en el Anexo 3.4. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar un arancel aduanero existente ni adoptar un nuevo arancel sobre mercancías originarias. Lo anterior no pretende evitar que una parte desglose una posición arancelaria, siempre y cuando el arancel aduanero aplicable a las nuevas aperturas arancelarias no sea mayor al arancel aplicado a la posición arancelaria antes de ser desglosada.

En el comercio de mercancías entre las partes, la clasificación de las mercancías se regirá por la nomenclatura del Sistema Armonizada de Designación y Codificación de Mercancías y sus futuras actualizaciones, las que no modificarán el ámbito y las condiciones de acceso negociadas.

El Origen de las Mercancías:

Un tema sensible en todos los Acuerdos Comerciales es el de origen de las mercancías y la negociación con Colombia no fue la excepción. Para efectos de una mejor ubicación en el Tratado para el usuario, las citas de esta guía conservarán el correlativo de capítulo y artículo e inciso asignado dentro del capítulo respectivo; El Origen dentro del Marco del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de el Salvador, Guatemala y Honduras se encuentra regulado en el capítulo 04, de la siguiente manera:

Artículo 4.3 Mercancía Originaria:

Salvo disposición en contrario en este Capítulo una mercancía será considerada originaria del territorio de una Parte, cuando:

- (a) Sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las partes;
- (b) Sea producida enteramente en el territorio de un o más de las partes a partir exclusivamente de materias que califican como originarios de conformidad con este capítulo; o
- (c) Sea producida enteramente en el territorio de una o más de las partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional u otros requisitos, según se especifica en el anexo 4.3 y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables en este capítulo.

Artículo 4.4 Operaciones o Procesos Mínimos

A menos que las reglas de origen específicas del Anexo 4.3 indiquen lo contrario, las operaciones o procesos mínimos que individualmente o combinados entre sí no confieren origen a una mercancía son los siguientes:

- (a) Operaciones necesarias para la preservación de las mercancías durante el transporte o almacenamiento, incluidas la aireación, ventilación, secado, refrigeración, congelación, eliminación de partes dañadas, aplicación de aceite, pintura anticorrosivo o recubrimientos protectores, colocación de sal, bióxido de azufre o alguna otra solución acuosa;

- (b) Operaciones simples que consistan en limpieza, lavado, cribado, tamizado o zarandeo, selección, clasificación o graduación, entresaque; pelado, descascarado o desconchado, desgranado, deshuesado, estrujado o exprimido, enjuagado, eliminación de polvo o de partes averiadas o dañadas, clasificación, división de envíos a granel, agrupación de paquetes, adhesión de marcas, etiquetas o señales distintivas sobre los productos y sus embalajes, envasado, desenvasado o reenvasado;
- (c) La simple reunión o armado de partes de productos para construir una mercancía completa.
- (d) Operaciones de simple dilución en agua u otros solventes, ionización o salado, que no alteren la naturaleza de las mercancías; o
- (e) Matanza de animales.

Artículo 4.5 Materiales Indirectos

Los materiales indirectos se consideran como originarios independientemente de su lugar de producción o elaboración. (Para mayor amplitud en cuanto a los materiales indirectos, consultar la definición contenida en el Artículo 4.1 del presente capítulo)

Artículo 4.10 Juegos o Surtidos de Mercancías

1. Un juego o surtido de mercancías que se clasifican de acuerdo con la regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarias, siempre que cada una de las mercancías contenidas en ese juego o surtido cumpla con las reglas de origen establecidas en este Capítulo y en el Anexo 4.3.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un juego o surtido de mercancías se considerará originario, si el valor de todas las mercancías no originarias utilizadas en la formación del juego o surtido no excede el quince por ciento (15%) del valor de transacción de la mercancía, determinado conforme al artículo 4.7.

Artículo 4.14 Tránsito y Transbordo

Cada parte dispondrá que una mercancía que sea objeto de una operación de tránsito o transbordo no se considerará originaria, si la mercancía (el subrayado y la negrilla no son parte del texto original):

- (a) Sufre un procesamiento ulterior o es objeto de cualquier otra operación dentro del territorio de un país no Parte, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones o para transportarla a territorio de una Parte; o
- (b) No permanezca bajo el control de la autoridad aduanera.

Artículo 5.1 Definiciones

Para efectos del tema de Origen, se considera necesario tener presente las siguientes definiciones:

- a) Certificado de origen válido significa un certificado de origen emitido en el formato a que se refiere el Artículo 5.2 (2), completado, fechado y firmado por el productor o exportador de una mercancía en el territorio de una de las Partes; de conformidad a las disposiciones de este Capítulo y a las instrucciones para completar el certificado;
- b) Exportador significa la persona que realiza una exportación y está ubicada en el territorio de una Parte;
- c) Importador significa la persona que realiza una importación y está ubicada en el territorio de una Parte;
- d) Mercancías idénticas significa las mercancías que son iguales en todos los aspectos, sin tomar en cuenta las pequeñas diferencias de apariencia que no sean relevantes para determinar el origen de las mismas, de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen).

Artículo 5.2 Certificación de Origen

El importador podrá solicitar tratamiento arancelario preferencial basado en un certificado de origen escrito o electrónico, emitido por el exportador o productor.

Formato del Certificado de Origen:

Las Partes establecerán un formato único para el certificado de origen, el cual entrará en vigor en la misma fecha de este Tratado y servirá para certificar que una mercancía que se exporte del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte, califica como originaria y podrá ser modificado por acuerdo entre las Partes.

Tratado de Libre Comercio entre las Repúblicas de Colombia, El Salvador, Guatemala y Honduras											
CERTIFICADO DE ORIGEN											
INSTRUCCIONES DE LLENADO AL REVERSO											
					Número de Certificado:						
1 Nombre, dirección y número de registro fiscal del exportador:		2 Período que cubre:									
		De <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td>D</td><td>M</td><td>A</td></tr></table> A <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td>D</td><td>M</td><td>A</td></tr></table>				D	M	A	D	M	A
D	M	A									
D	M	A									
		Número de Factura Comercial: <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td> </td></tr></table>									
3 Nombre, dirección y número de registro fiscal del productor			4 Nombre, dirección y número de registro fiscal del importador:								
5 Descripción de la(s) mercancía(s)	6 Clasificación arancelaria	7 Criterio para trato preferencial	8 Otros criterios	9 Productor	10 País de origen						
11 Observaciones											
12 Declaro bajo juramento que:											
<ul style="list-style-type: none"> - Las mercancías son originarias del territorio de una Parte y cumplen con todos los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre las Repúblicas de Colombia, El Salvador, Guatemala y Honduras y que no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes; salvo en los casos permitidos en el Artículo 4.14 o en el Anexo 4.3 - La información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí certificado. Estoy consciente que soy responsable por cualquier declaración falsa u omisión material hecha en o relacionada con el presente documento. - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes se ha entregado el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. 											
Este certificado se compone, de _____ hojas incluyendo todos sus anexos.											
Firma autorizada			Empresa								
Nombre			Cargo								
Fecha	D	M	A	Teléfono	Fax						

1. Numeral 3, del Artículo 5.2.

El exportador o productor que complete y firme un certificado de origen lo realizará en términos de declaración jurada, comprometiéndose a asumir cualquier responsabilidad administrativa, civil o penal, cuando haya incluido en el certificado de origen información falsa o incorrecta.

2. Numeral 4, del Artículo 5.2.

Cada Parte dispondrá que cuando el exportador no sea el productor de la mercancía, llene y firme el certificado de origen con fundamento en:

- (a) Su conocimiento respecto de si la mercancía califica como originaria; o
- (b) La certificación de origen llenada y firmada por el productor de la mercancía y proporcionada voluntariamente al exportador.

Uno o varios embarques

3. Numeral 5, del Artículo 5.2.

Cada Parte dispondrá que un certificado de origen podrá aplicarse a:

- (a) Un solo embarque de una o varias mercancías al territorio de una Parte; o
- (b) Varios embarques de mercancías idénticas a realizarse dentro de cualquier período establecido en el certificado de origen, que no exceda de un (1) año a partir de la fecha de la certificación.

Vigencia del Certificado de Origen

4. Numeral 6, del Artículo 5.2.

Cada parte dispondrá que la autoridad aduanera de la Parte importadora, acepte un certificado de origen válido por un período de un (1) año a partir de la fecha en la cual el certificado fue llenado y sellado por el exportador o productor.

Facturación por Terceros

5. Numeral 7, del Artículo 5.2.

Cada Parte dispondrá que el tratamiento arancelario preferencial no sea denegado sólo porque la mercancía cubierta por un certificado de origen es facturada por una empresa ubicada en el territorio de un país no Parte.

Artículo 5.4 Obligaciones Relativas a las Importaciones

- 1.** Cada parte exigirá que el importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio desde el territorio de la otra Parte:
 - (a) Declare por escrito en el documento de importación requerido por su legislación, con base en un certificado de origen válido, que una mercancía califica como originaria;
 - (b) Tenga el certificado de origen en su poder al momento en que se haga la declaración;
 - (c) Proporcione, si la autoridad aduanera lo solicita, el certificado de origen o copia del mismo;

Se puede negar la Preferencia Arancelaria cuando:

2. Numeral 2, del Artículo 5.4.

Cada Parte dispondrá que si un importador en su territorio no cumple con alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, se le denegará el tratamiento arancelario preferencial otorgado en este Tratado para una mercancía importada del territorio de la otra Parte.

Cuando se importó una mercancía y no se solicitó la Preferencia Arancelaria

3. Numeral 3, del Artículo 5.4.

Cada Parte dispondrá que, cuando el importador no hubiera solicitado un tratamiento arancelario preferencial para la mercancía importada a su territorio que hubiera calificado como originaria, el importador podrá, a más tardar un (1) año después de la fecha de importación, solicitar la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso por no haber solicitado tratamiento arancelario preferencial para esa mercancía, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

- (a) Una declaración por escrito indicando que la mercancía califica como originaria en el momento de la importación;
- (b) El certificado de origen o su copia; y
- (c) Cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, tal como lo pueda requerir la autoridad aduanera.

A la luz del Tratado, nacen las Reglamentaciones Uniformes en el Artículo 5.10 del Tratado, en ese sentido las Partes deberán establecer e implementar, mediante sus respectivas leyes o reglamentaciones para la fecha en que este Tratado entre en vigor, o en cualquier fecha posterior como lo acuerden las Partes, las reglamentaciones uniformes respecto a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo 4 (Reglas de Origen) y otros asuntos que acuerden las partes.

Artículo 15: Obligaciones Relativas a las Importaciones

- 1.** Lo indicado en el numeral 1) del Artículo 15 de las Reglamentaciones Uniformes del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, es similar y en el mismo sentido que lo indicado en el texto original del Capítulo 5 en los artículos 5.2 y 5.4. No obstante, lo indicado en el numeral 2 del artículo 15 es necesario entrarlo a conocer.

2. Cada parte dispondrá que si un importador en su territorio no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías) del Tratado y la Parte II (Procedimientos Aduaneros Relacionados con el Origen de las Mercancías) de estas Reglamentaciones Uniformes, se le denegará el tratamiento arancelario preferencial otorgado en este Tratado para una mercancía importada del territorio de la otra Parte.

Se deben indicar los errores cometidos en el Certificado al Importador:

Párrafo 2, del Numeral 2, del Artículo 15.

Obligaciones Relativas a la Importaciones de las Reglamentaciones Uniformes del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras. No obstante lo dispuesto en este Artículo, en caso de detectarse errores en el certificado de origen los cuales lo hacen ilegible o que el mismo no ha sido llenado de conformidad con el Artículo 14 de estas Reglamentaciones Uniformes, la autoridad aduanera conservará el certificado de origen y notificará al importador indicando los errores que presenta el certificado de origen que lo hacen inaceptable.

En este caso, el importador deberá presentar solicitud de corrección correspondiente en un plazo máximo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Dicha solicitud debe ser realizada mediante nota, en ejemplar original, que debe contener el Certificado de Origen corregido y ser firmada por el productor o exportador.

Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la autoridad aduanera podrá desconocer el certificado de origen y procederá a negar el trato arancelario preferencial. (El subrayado y las negrillas no son parte del texto original).

Plazo para corregir el Certificado:

Párrafo 3, del Numeral 2, del Artículo 15.

Obligaciones Relativas a la Importaciones de las Reglamentaciones Uniformes del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

En este caso el importador deberá presentar solicitud de corrección correspondiente en un plazo máximo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la notificación.

Dicha solicitud debe ser realizada mediante nota, en ejemplar original, que debe contener el Certificado de Origen corregido y ser firmada por el productor o exportador.

Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la autoridad aduanera podrá desconocer el certificado de origen y procederá a negar el trato arancelario preferencial.

Unidad de Tratados y Convenios Internacionales, Intendencia de Aduanas, Guatemala

Contacto

Teléfono: (502) 2329 7070, extensiones 1310 y 1313

unidaddetratados@sat.gob.gt

www.sat.gob.gt

